

BOLETIN OFICIAL



NUMERO 26.071

AÑO
XCV
A 0,06

Buenos Aires,
lunes 26 de enero de 1987

1ª LEGISLACION
Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: DIRECTOR
Tel. 392-3985

Sulpacha 767 DEPTO. EDITORIAL
Tel. 392-4009

1008 - Capital Federal PUBLICACIONES
Tel. 392-4485

Registro Nacional INFORMES
Y BIBLIOTECA
Tel. 392-3775/3788

de la Propiedad Intelectual N° 13.013 SUSCRIPCIONES
Tel. 392-4056

HORACIO GASTIABURO AVISOS
Tel. 392-4457

DIRECTOR NACIONAL

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947).

SUMARIO

AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

DECRETO N° 9487
Medidas tendientes a mantener la normal prestación de los servicios de transporte público de pasajeros por automóvil durante el paro laboral dispuesto por la C.G.T.
Pág. 5

CODIGO PENAL

LEY N° 23.468
y DECRETO N° 2.155/86
Introdúcense modificaciones.
Pág. 1

LEY N° 23.487
y DECRETO N° 2.153/86
Introdúcense modificaciones.
Pág. 2

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL

LEY N° 23.465
y DECRETO N° 2.152/86
Introdúcense modificaciones.
Pág. 1

EMERGENCIA AGROPECUARIA

RESOLUCION CONJUNTA
N° 877,86 y 38,86
Declarase zona de desastre a las partes afectadas de la provincia de Mendoza, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.
Pág. 10

EMPRESAS DEL ESTADO

DECRETO N° 1.989/86
Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1986 de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación.
Pág. 3

FUERZAS ARMADAS

DECRETO N° 1.991/86
Cese del Director Nacional de la Policía Aeronáutica Nacional.
Designación de su reemplazante.
Pág. 3

HUESPEDES DE HONOR

DECRETO N° 1.939/86
Declarase al Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid.
Pág. 3

JUSTICIA

DECRETO N° 92/87
Encomiéndase al Procurador General de la Nación instruir a los Fiscales Federales para que ejerciten la acción pública, instando la prosecución de la acción penal respecto de quienes, aparezcan como imputables de los delitos previstos en el artículo 10 de la Ley N° 23.049.
Pág. 6

LEY DE MINISTERIOS

DECRETO N° 84/87
Modifícase en la parte correspondiente al Ministerio de Educación y Justicia y a la Presidencia de la Nación.
Pág. 5

(Continúa en Pág. 2)



LEYES

CODIGO PENAL Introdúcense modificaciones.

LEY N° 23.468

Sanccionada: Octubre 31 de 1986.
Promulgada: Noviembre 25 de 1986.

El SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1° — Se introducen al Código Penal (Ley 11.179) las siguientes modificaciones:

ARTICULO 163

Incorpórase como inciso 5° el siguiente:
5° Cuando el hurto fuese de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se cometiera entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realizaren.

ARTICULO 277

Sustitúyese por el siguiente:
Artículo 277. — Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que, sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución, algunos de los hechos siguientes:
1° Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo;
2° Procurare o ayudare a alguien a procurar la desaparición, ocultamiento o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o a asegurar el producto o el provecho del mismo;
3° Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos que sabia provenientes de un delito, o interviniere en su adquisición recepción u ocultamiento, con fin de lucro. Si el autor hiciere de ello una actividad habitual la pena se elevará al doble.

ARTICULO 278

Sustitúyese por el siguiente:
Artículo 278. — El que, con fin de lucro, adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos que de acuerdo con las circunstancias debía sospechar provenientes de un delito, será reprimido con prisión de tres meses a dos años. Si el autor hiciere de ello una actividad habitual, la pena se elevará al doble.

ARTICULO 279

Sustitúyese por el siguiente:
Artículo 279. — Están exentos de pena los que hubieren ejecutado un hecho de los previstos en los incisos 1° y 2° del artículo 277 a favor del cónyuge, de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, de un amigo íntimo o de una persona a la que debiesen especial gratitud.
La exención de pena a que se refiere el párrafo anterior no se aplicará al que haya ayudado a asegurar el producto o el provecho del delito o al que haya obrado por precio.
ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta y un día del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis.
J. C. PUGLIESE - V. H. MARTINEZ
Carlos A. Bejar Antonio J. Macris
—Registrada bajo el N° 23.468—

DECRETO N° 2.155

Bs. As., 25/11/86

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 23.468, cúmplase comuníquese publíquese dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Julio R. Ejaferi

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL Introdúcense modificaciones.

LEY N° 23.465

Sanccionada: Octubre 30 de 1986.
Promulgada: Noviembre 25 de 1986.

El SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1° — Modifícase el Código de Procedimientos en Materia Penal (Ley 2.373 y sus modificaciones) en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el artículo 255 por el siguiente:

Artículo 255. — Iniciada la declaración indagatoria, o negándose el procesado a prestarla, el juez le hará saber inmediatamente el hecho imputado y su calificación legal provisoria, dando expresa constancia en el acta. Se le hará conocer asimismo, el derecho que tiene a nombrar defensor, si no lo hubiere nombrado anteriormente, derecho que podrá ejercitar en el mismo acto, si lo juzgase conveniente. En el caso